

PRECIOS Y FUERO DE SUSCRIPCIONES

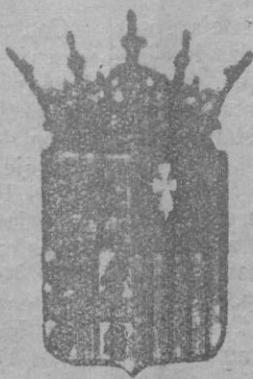
Establecimientos de la provincia año 50 pzas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjeros: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial día en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

50 céntimos por cada palabra. Al aceptar acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 477.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas, de fecha 31 de marzo de 1925, modificado por la Real orden de 27 de junio de 1929, dispone que se convoquen oposiciones cada dos años en el mes de junio para ingreso como alumnos del Cuerpo administrativo en la citada Academia, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir diez plazas de alumnos del Cuerpo administrativo de Aduanas, debiendo dar principio los ejercicios el día

1.º de septiembre próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de Ortografía y Escritura al dictado, Problemas de Aritmética y Geometría, Mecanografía, Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés, agrupadas en dos ejercicios: el primero, tendrá carácter práctico y será eliminatorio y se compondrá de Problemas de Aritmética y Geometría, Ortografía y Escritura al dictado y Mecanografía; el segundo, constará de Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 20 de abril de 1925, insertados en el "Boletín Oficial de Aduanas" de 10 de junio de 1925 y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por dicha Real orden, modificada por la de fecha 21 de junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1930.—Argüelles.
 Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 30 junio 1930.)

Núm. 478.

Ilmo. Sr.: En 1907 se dictaron reglas para la vigilancia sobre los transportes y destino de la plata en pasta que no han sido expresamente derogadas; pero que tal vez por los precios altos que alcanzó hace tres años dicho metal cayera en desuso.

La atención que las circunstancias presentes demandan hacia todo lo que directa o indirectamente

se relacione con la moneda española, aconseja restablecer aquellas reglas, modificadas con las lecciones de la experiencia, tanto más cuanto que, creada recientemente la Inspección general de Aduanas, cuenta hoy ya esa Dirección con elementos bastantes para su efectividad y eficacia.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La importación de la plata pura o aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Camfranc, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

2.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talarías y duplicadas. Las matrices de los talonarios, una vez ultimados, se remitirán con oficio a la Dirección general de Aduanas, a cuyo Centro se enviarán en igual forma las duplicadas de las guías, servicio que se cumplimentará sin demora alguna el mismo día en que éste se registre.

3.º Los destinatarios o receptores de la plata que se importe aleada a leyes desde 825 milésimas llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas o talleres quedarán sujetos a la fiscalización que determine la Dirección general de Aduanas.

4.º El receptor o consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorice las transformaciones o venta de dicho metal.

5.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta a las mismas formalidades de especulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el jefe de la fábrica el cual, bajo su responsabilidad, determinará la ley y se someterán al visado de la Aduana, o en su defecto de la Delegación de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente, enviando la guía duplicada a la Dirección general en la forma que se dispone en el número 2 de esta Real orden. La Administración entregará a los fabricantes los correspondientes libros talonarios de guías, previa la devolución de las matrices ultimadas.

6.º Las guías principales deberán acompañar las expediciones en los transportes por los caminos ordinarios, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril se presentarán en el acto de la facturación de las mismas se ponga el "utilizada en la expedición número...", devolviéndose la duplicada a la oficina donde se haya efectuado el registro, para que ésta la envíe en la forma ordenada a la Dirección general de Aduanas; la guía principal deberá acompañar hasta la estación de destino, en la que para poder retirar el género el consignatario deberá firmar el recibo de la guía en el documento de facturación al mismo tiempo que lo verifica respecto de la mercancía.

7.º El incumplimiento de los preceptos que anteceden serán corregidos con multa de 50 a 5.000 pesetas, que se impondrá por la Dirección general de Aduanas a las personas, entidades o Compañías a quienes afecta y vienen obligadas a cumplirlas; la reincidencia llevará consigo como pena el comiso del género, y caso de no existir éste, multa equivalente a su valor oficial.

Contra los acuerdos de la Dirección general podrá recurrirse ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, a partir de la notificación.

8.º Queda prohibida hasta nueva orden la importación de moneda de cobre y sus aleaciones de cuño extranjero.

9.º Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones reglamentarias para el mejor y más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1930.—Argüelles.
Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 30 junio 1930.)

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de julio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, seis enteros ciento cincuenta y cuatro milésimas.

De Real orden, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1930.—Argüelles.
Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 30 junio 1930.)

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, en solicitud de que la nota sexta del epígrafe 59 de la clase novena de la tarifa 3.ª se interprete en el sentido de que los criadores exportadores de vinos están facultados para hacer la elaboración de los mostos, primera materia de su industria, en cualquier localidad y provincia hasta el límite de 300.000 litros, sin pago de otra cuota, siempre que aquéllos se destinen a sus almacenes de crianza:

Considerando que la base 17 de la Ordenación del tributo, de 11 de mayo de 1926, recogiendo y compendiando los preceptos del Reglamento de la Contribución industrial, determina que las cuotas de ésta se satisfacen por cada local donde la industria se ejerce:

Considerando que los beneficios concedidos a una industria, por precepto expreso consignado en un epígrafe, como es la bonificación a los criadores de vinos del epígrafe 59 de la clase novena de la tarifa 3.^a de la fabricación de 300.000 litros de vino, no pueden hacerse extensivas a locales distintos del que la industria principal se ejerce, aun cuando sean de un mismo contribuyente, no sólo porque lo secundario sigue a lo principal, si que también porque el local donde el vino se fabrica está sujeto a la obligación de tributar por ser local separado y con sujeción a lo reglamentariamente establecido, reflejado en el considerando anterior; y

Considerando que independientemente de las razones legales expuestas, existen otras de régimen de inspección y vigilancia de los tributos que justifican plenamente las reglas establecidas, ya que la comprobación de los límites del beneficio se dificultaría hasta la anulación si éste se extendiera a locales y localidades distintas de la en que la industria principal se ejerce, privando con ello a los Municipios de los recargos legales que sobre las cuotas puedan percibir por industrias ejercidas en su término.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que procede declarar que los beneficios de fabricación de vino, concedidos a los criadores, del epígrafe 59 de la clase novena de la tarifa 3.^a, no son extensivos a la elaboración de caldos obtenidos fuera del local donde la industria principal se ejerce."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1930.—P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de mayo del año actual, por la Junta superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Zenón Borregón y Angel Auberite, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad Española de Drogueros de esta Corte, solicitando la rectificación parcial de la Real orden de 16 de mayo de 1929, que modificó el epígrafe 9 de la clase 12 de la sección y tarifa primera, respetando la redacción dada el 3 de la clase octava de la misma sección y tarifa:

Resultando que remitida la instancia a informe de la Delegación de Hacienda de la provincia, ésta, después de oído el Gremio de cacharrerías de la clase 12, informa que desde tiempo inmemorial los industriales de esta clase 12 vienen implícitamente autorizados para la venta de utensilios de limpieza y similares de uso corriente, y que se ocasionaría a este gremio un grave perjuicio si se llevase a cabo la prohibición de la venta de referencia, ya que la de los cacharros o vasijas de loza ha sufrido una gran disminu-

ción por la aplicación que en la actualidad se hace de los utensilios de aluminio y porcelana esmaltada:

Considerando que la información practicada justifica la procedencia de la Real orden de 16 de mayo de 1929, que incluyó la venta de grasas, ceras, polvos, cremas y pastas para la limpieza de metales y otros objetos, en el epígrafe de cacharrerías de la clase 12 de la sección y tarifa primera, si bien precisa hacer notar que a los términos que se agregaron al epígrafe no puede dárseles una mayor extensión y comprender en ellos productos que de antiguo vienen figurando en clase superior, cuales son las ceras sin labrar, que en concepto general están comprendidas en el epígrafe 8 de la clase 11 de la misma sección y tarifa primera; de lo cual lógicamente se deduce que las ceras y cremas a que alude la Real orden de 16 de mayo de 1929 y por la cual se incluyeron éstas en el epígrafe 9 de la clase 12, son sólo las ceras y cremas para el calzado o para limpiar metales, pero no las ceras y cremas en su concepto genérico, como las en rama o de uso distinto al indicado, como las ceras de piso, etcétera, pues éstas tienen ya su clasificación apropiada; y

Considerando, por tanto, que en cuanto a este extremo es procedente una aclaración de la Real orden cuyo modificación se solicita por el gremio de drogueros, pero sin que en cuanto a los demás puntos o extremos de aquélla pueda justamente estimarse procedente la reforma solicitada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de lo solicitado, pero indicando la conveniencia de añadir al final del párrafo primero del epígrafe 9 de la clase 12 de la sección y tarifa primera las siguientes palabras: "Sin que puedan vender ceras sin labrar, ni las destinadas al encerado de suelos".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1930.—P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 500.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Fundación Tipográfica "Richard Gans" y Fundación Tipográfica Lencina, ambas domiciliadas en esta Corte, solicitando la reposición de la nota existente en el antiguo epígrafe 341 de la tarifa tercera, hoy 29 de la clase décima de la misma, por la que se disponía que las máquinas que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación:

Considerando que no existe antecedente alguno que justifique el haber omitido, al redactar las nuevas tarifas de la Contribución industrial, la nota que acompaña al epígrafe 341 de la tarifa tercera, que clasifica los talleres de fundiciones tipográficas, y por cuya nota se autorizaba a los mismos para tener una prensa destinada exclusivamente para pruebas:

Considerando que al vaciar, en el epígrafe 29 de la clase décima de la misma tarifa, el referido epígrafe de talleres de fundición tipográfica, sin redactar la nota cuya reposición se solicita, indudablemente obedeció a una omisión involuntaria, pues para el mantenimiento de aquélla existen las mismas razones en que se fundó su creación y publicación en la tarifa, por Real orden de 20 de octubre de 1905, ya que es una necesidad de los referidos talleres examinar y comprobar los caracteres que funden,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 29 de la clase décima de la tarifa tercera se agregue la nota que figura en el antiguo epígrafe 341 de la tarifa tercera, redactada en la siguiente forma:

“Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1930.—P. D. Bas. Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 2 julio 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo relacionado con la provisión de la plaza de Director de la Escuela nacional graduada de niños del grupo “Joaquín Costa”, de Zaragoza:

Resultando que el Patronato del referido grupo escolar formuló una reclamación contra el nombramiento de Director de la mencionada Escuela graduada, hecho en 13 de enero del corriente año, por haber recaído en la misma persona que algunos días antes había recorrido las calles de aquella ciudad vestido de peregrino y repartiendo entre las gentes un escrito impreso, en el que explicaba el objeto de su peregrinación a la Exposición internacional de Barcelona:

Considerando que, si bien el hecho realizado por el citado peregrino, que resultó ser D. Daniel Ranz Lafuente, Director electo de la mencionada Escuela de niños del grupo “Joaquín Costa”, no es constitutivo de delito, y, por consiguiente, no está sancionado por ningún Código, ni hay disposición alguna en el Estatuto general del Magisterio primario que pueda preverlo ni castigarlo; pero que, aun no desvirtuando la posiblemente directa gestión que dicho señor pudiera realizar en una Escuela nacional de localidad distinta de Zaragoza, mejor aún si la Escuela fuese unitaria, si desautoriza a la misma persona para dirigir un Centro primario, que es uno de los de mayor importancia docente de España, y cuyo título y emplazamiento en la capital aragonesa, y bajo la advocación de un gran polígrafo, exige que se reúna en esa persona, más que nunca, título de autoridad y de prestigio públicos, mal justificados con actos, cuando menos, extravagantes:

Considerando que el nombramiento de Director de la Escuela nacional graduada de niños del grupo

“Joaquín Costa”, de Zaragoza, hecho por el Ministerio a favor de D. Daniel Ranz Lafuente, aunque perfectamente legal, por estar la Administración autorizada para ello, en virtud de lo prevenido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de agosto de 1928, en buena lógica y principios de Derecho puede llegar hasta anularse, si la Superioridad encuentra razón moral bastante, no habiendo habido posesión, para dejar sin efecto una facultad que, por su condición de discrecional, es siempre susceptible de la más absoluta y radical modificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anule el nombramiento de Director de la Escuela nacional graduada de niños del grupo escolar “Joaquín Costa”, de Zaragoza, hecho, en virtud de Real orden fecha 13 de enero del año actual, a favor de D. Daniel Ranz Lafuente, quedando éste prestando sus servicios profesionales en la Dirección de la Escuela graduada de niños de Ateca (Zaragoza).

2.º Que se le reconozca el derecho a D. Daniel Ranz Lafuente para ser nombrado Maestro de una Escuela nacional unitaria de niños de censo análogo o superior al de Zaragoza, como compensación a los perjuicios materiales que él mismo se ha ocasionado, acaso sin intención de producirselos; y

3.º Que se declare exento de toda responsabilidad al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza, con motivo de su actuación oficial en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1930.—Tormo. Señor Director general de Primera Enseñanza.

(“Gaceta” 30 junio 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: La grave crisis por que atraviesa actualmente la producción vitícola española se deriva, de una parte de la falta de mercado interior, de los impuestos que gravan la producción y el comercio de vinos, del encarecimiento de los transportes, etcétera. Obedece, por otra, a la disminución que se advierte en las cifras de exportación, también por causas diferentes, como son las disposiciones recientes del Gobierno francés, las prácticas ilícitas que se realizan en algunos Puertos francos de Europa y, en general, los elevados derechos arancelarios que se imponen a la importación de vinos en los mercados extranjeros. Contribuye, por último, a la crisis, el régimen de alcoholes vigente en España, que, además de influir en la producción nacional de vinos, encarece la exportación.

La complejidad e importancia de estos problemas, que hacen llegar a los Poderes públicos peticiones numerosas, no siempre coincidentes y hasta a veces contrapuestas, inducen a considerar la conveniencia de convocar una Conferencia o Asamblea oficial, en la que sean oídos todos los elementos interesados y en la que puedan tratarse con la debida amplitud los diversos aspectos de la cuestión en orden a la producción, destilación y venta de nuestros vinos.

Conviene, por otra parte, que para la eficacia de dicha Asamblea, el número de representantes sea to-

mente autorizada por la persona encargada de la enajenación.

Artículo 5.º No será necesaria escritura pública para la enajenación de objetos cuya tasación sea inferior a 10.000 pesetas.

Artículo 6.º Las enajenaciones de las obras a que este Real decreto se refiere, verificadas sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se tendrán por inexistentes o no hechas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal enajenado y lo entregará a la entidad propietaria siempre que ésta entregue al Estado el precio recibido y de garantía de su custodia. En caso contrario, el Estado lo entregará al Museo local o Nacional que corresponda. El precio de la intentada enajenación que la entidad propietaria entregue al Estado, se destinará a los Establecimientos de Beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código civil, deduciendo el 20 por 100 que se entregará al denunciante.

Artículo 7.º Lo dispuesto en este Real decreto no es aplicable a las enajenaciones que hagan las personas naturales y las Compañías civiles o mercantiles, de obras u objetos de la colectiva y exclusiva propiedad de sus socios; tampoco es aplicable a aquéllas en que el adquirente sea un Instituto de cultura pública, cualquiera que sea el enajenante.

Artículo 8.º Quedan subsistentes en vigor las disposiciones legales y estatutarias de todo orden y jurisdicción que este Decreto mantiene y confirma.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y por los demás Ministerios, según su jurisdicción, se dictarán las disposiciones oportunas en cumplimiento de este Decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres, a dos de julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 julio 1930.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación.

Padecido error de copia en la Real orden de esta Presidencia, núm 284, publicada en la “Gaceta de Madrid” del día 28 de los corrientes, por la que se destina al Portero quinto José Arteaga González al Centro de “Telégrafos” de Bilbao, debe entenderse que su destino es a la Oficina de “Correos” de la misma capital.

Madrid, 28 de junio de 1930.—El Oficial mayor, Arturo Lope.

(“Gaceta” 29 junio 1930.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso del mes de julio de 1930.

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto

en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Destinos de primera categoría.

Provincia de Zaragoza.

- 425. Cartero de Puebla de Albortón, con 250 pesetas.
- 426. Idem de Figueruelas, con 250 pesetas.
- 427. Idem de San Mateo de Gállego, con 250 pesetas.
- 428. Idem de Santed, con 365 pesetas.
- 429. Idem de Valpalmas, con 500 pesetas.
- 430. Idem de Cadrete, con 500 pesetas.
- 431. Peatón de Calatayud a su estación, con 1.000 pesetas.
- 432. Idem de Pradilla a Boquiñeni, con 365 pesetas.
- 433. Idem de Puebla de Alfindén a Pastriz, con 187,50 pesetas.
- 434. Idem de Tarazona a Santa Cruz de Moncayo, con 365 pesetas.

Dirección general de Administración (Beneficencia).

- 439. Dos Mozos de departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, a tres pesetas diarias (primera categoría).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Audiencia territorial de Zaragoza.

- 447. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel (tercera categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Caza y Pesca.

- 487. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Zaragoza, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza.

- 1.010. Dos Guardias municipales de Infantería, a 7,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad. Acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,700 metros, y sufrirán reconocimiento facultativo por dos Médicos de la Beneficencia municipal, antes de tomar posesión del cargo.

Ayuntamiento de Aliforque.

- 1.011. Sepulturero, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

- 1.012. Policía urbano, con 1.250 pesetas anuales (segunda categoría). Tiene obligación de desempeñar el cargo de Conserje administrador del Macelo público.

Ayuntamiento de Cosuenda.

- 1.013. Guarda, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Pozuelo de Aragón.

- 1.014. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Retascón.

1.015. Guarda, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tarazona.

1.016. Jefe de Serenos, con 1.700 pesetas anuales (segunda categoría).

1.017. Dos Guardias municipales, a 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

1.018. Conserje del Matadero, con 1.700 pesetas anuales (primera categoría).

1.019. Sereno, con 1.600 pesetas anuales (primera categoría).

1.020. Guardia municipal Voz-pública, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Trasmoz.

1.021. Guarda montero, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad. — 1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios. — Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Excepciones. — No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino. — Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y

otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios. — Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo núm. 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia. — Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física. — Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla. — Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados. — En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 de julio próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedi-

miento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebellados.

2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.^a Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.^a Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias lo harán constar en la papeleta, con arreglo al orden que determina el Reglamento en su artículo 49, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.^a Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente

del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NUM. 1.

Póliza
correspondiente.

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Empleo militar

Primer apellido } Nombre

Segundo apellido } Empleo militar

Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)

(2)

(3)

..... de de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1).

Póliza
correspondiente.

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo) natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)

..... de de 19...

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

("Gaceta" 1 julio 1930.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de mayo de 1930.

Oposiciones a plazas de Oficiales terceros del Ayuntamiento de la Coruña.

Terminado el plazo prevenido en la "Gaceta" del 14 de junio último, se amplía la propuesta de aspirantes con las clases relacionadas a continuación, por haber admitido reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando con esta ampliación convertida en definitiva dicha propuesta:

Sargento para la reserva, José Marín López.

Cabo licenciado, Antonio Ares Losada.

Otro ídem, José Francesch Carrillo.

Soldado ídem, Luis Varela Ramos.

Madrid, 1.º de julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 2 julio 1930.)

Núm. 2.596.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Luis Negro Láinez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Val de San Martín;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1908 a 1929, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Rafael Calvo Rodrigo: Una finca, sita en la partida de Costeras, de este término, de cabida de 1 yugada, equivalente a 38 áreas 14 centiáreas; que linda por N. con Buenaventura del Molino, por S. y O. con José Maños y por E. con Eusebio Calvo.

Miguel Traid Rubio: Una finca, sita en la partida de Caña Perona, de este término, de cabida de 1 y $\frac{1}{4}$ yugadas; que linda por N. con Gaspar Agustín, por S. con Tomás Montero, por E. con Baldío y por O. con Pablo Franco.

Miguel Traid Rubio: Una finca, sita en la partida de Sabirón (Collado), de este término, de cabida de 1 yugada, equivalente a 38 áreas 14 centiáreas; que linda por N. con Baldío, por S. con Mariano Traid, por E. con Manuel Gracia y por O. con camino Berruoco.

Eusebio Calvo Rodrigo: Una finca, sita en la partida de Costeras, de este término, de cabida de 1 yugada, equivalente a 38 áreas 14 centiáreas; que linda por N. con Buenaventura del Molino, por S. y E. con Baldíos y por O. con Rafael Calvo.

Miguel Cortés Pardos: Una finca, sita en la partida de Valtopió, de este término, de cabida ep 1 y $\frac{1}{4}$ yugadas; que linda por N. con Gil

Abad, por S. con Rambla, por E. con Luis del Molino y por O. con Vicente Pardos.

Ramón Dols Raudó: Una finca, sita en la partida de Costeras, de este término, de cabida de $1\frac{1}{4}$ yugadas; que linda por N. con Pedro Agustín, por S. con camino de San Martín, por E. con paso de ganados y por O. con Baldíos.

Juan Franco Martín: Una finca, sita en la partida de Planilla, de este término, de cabida de $\frac{1}{2}$ yugada; que linda por N., S. y E. con Baldíos y por O. con Felipe Franco.

Juan Franco Martín: Una finca, sita en la partida de Planilla, de este término, de cabida de $\frac{1}{2}$ yugada; que linda por N. con Domingo Andreu, por S. y E. con Baldíos y por O. con Felipe Franco.

Toribio Martín García: Una finca, sita en la partida de Costeras, de este término, de cabida de $\frac{3}{4}$ de yugada; que linda por N. y S. con Baldío, por E. con Ramón Martín y por O. con Alberta Abad.

Ramón Martín García: Una finca, sita en la partida de Costeras, de este término, de cabida de $\frac{3}{4}$ de yugada; que linda por N. y S. con Baldíos, por E. con Buenaventura del Molino y por O. con Toribio Martín.

Manuel Maños Franco: Una finca, sita en la partida de Costeras (Planillas), de este término, de cabida de $\frac{3}{4}$ de yugada; que linda por N. con Baldío, por S. y O. con Antonio Camacho, y por E. con Manuel Fuertes.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, y de que, pasados ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

En Daroca, a 24 de junio de 1930.—El Recaudador, Luis Negro.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Contribución Rústica.—Año 1926.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Ejea;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y año arriba expresados, se ha dictado con fecha 27 de junio la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, el día 22 de julio, a las diez de la mañana, y en el Juz-

gado municipal siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y voz pública.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

75 Luciano Abad Campos: Viña en partida de Marcuera, de cabida un cahiz; linda N. Domingo Coscolluela, S. y E. Saso de Turruquiel y O. camino de los Arrieros.

Valor para la subasta 375 pesetas.

913 Severo Murillo Jiménez: Viña, en Marcuera Turruquiel, de cabida un cahiz; linda norte Angel García, S. camino de Herederos, E. Dehesa de Carlos Rocatallada y O. camino de Herederos.

Valor para la subasta 375 pesetas.

932 Casilda Navarro Coscolluela: Campo, en partida Facemón, de cabida un cahiz 4 hanegas; linda N. y O. Mariano Sierra, E. acequia mayor.

Valor para la subasta 1.062'40 pesetas.

973 Tomás Navarro Guara: Viña, en partida Marcuera, de cabida 5 hanegas; linda N. Bernabé Labena, S., E. y O. Dehesa de Val de Biel.

Valor para la subasta 312'60 pesetas.

983 Maximino Olid Miguel: Viña, en partida Marcuera Turruquiel, de cabida 4 hanegas; linda N. y S. Bartolomé Diego Madrazo, E. Santos Lambán y O. Marcelino Villanueva.

Valor para subasta 187'40 pesetas.

1.327 Cirilo Callizo: Campo, en partida Camarales, de cabida 2 hanegas, 7 almudes; linda N. Pablo Murillo, S., E. y O. acequia de riego.

Valor para la subasta 187'40 pesetas.

175 Fernando Ventura Fuertes: Campo, en Camarales, de cabida un cahiz; linda N., S. y O. Alejandro Monguilán y E. Manuel Pueyo.

Valor para la subasta 312'40 pesetas.

272 Diego Casaus Vicastillo y Hermanos: Campo, en Camarales, de cabida 5 hanegas; linda N. Manuela Pueyo, S. Germán Murillo, E. Valero Gallizo y O. Bruno Aragüés.

Valor para la subasta 437'60 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse

se la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Ejea, a 1.º de julio de 1930.— El Recaudador, Jesús Benedicto.

Núm. 2.688.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Francisco Lara Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Diputación de Zaragoza de 14 de junio de 1930 sacando a concurso entre empleados de los establecimientos benéficos la plaza vacante de Administrador del Hospicio de Calatayud.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1930.— El Secretario del Tribunal, José M.ª Galé.

* * *

Por D. Francisco Triquel, D. Víctor Dancausa y D.ª Florencia Vición se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad de 1 de mayo de 1930 declarando en estado de ruina la casa núm. 38 de la calle del General Franco.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1930.— El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

* * *

Por D. Francisco Alonso Burillo se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de 16 de mayo de 1930, por el que se le exige la cantidad de 1.196'70 pesetas, como responsabilidad civil, para pago de un ex Inspector de Sanidad municipal.

Zaragoza, 7 de julio de 1930.— El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCIÓN SEXTA

Navardún.

N.º 2.557.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno y Comisión municipal permanente, durante el primer trimestre de 1930, que se publica en el B. O., según previene el Estatuto.

Del Ayuntamiento pleno.

Sesión ordinaria del día 2 de enero.— Aprobar el acta de la anterior.

Se acuerda que una vez terminado con exceso el plazo reglamentario para la toma de posesión del Secretario nombrado en propiedad por

la Dirección General de Administración, don José M.^a Cid Gil, y no habiéndose posesionado en el mencionado plazo, se entiende renuncia al cargo, por no haber alegado justa causa que se lo impidiese.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 1.^o de febrero.— Aprobar el acta de la anterior.

Fué discutido y aprobado el presupuesto municipal ordinario, para regir durante el ejercicio de 1930, fijando los ingresos y gastos en la cantidad de 11.242 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión de constitución del nuevo Ayuntamiento del día 26 del mismo.— Se declaró constituido el Ayuntamiento y se procedió a la elección de Alcalde, resultando elegido por unanimidad el Sr. D. Félix Anaut Nicuesa.

Se declaró Alcalde-Presidente al mencionado señor Anaut, el cual se posesionó del cargo.

Sin más asuntos.

Sesión celebrada el día 27 del mismo.— Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Se procedió a la designación de los Tenientes de Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del R.D. de 15 de los corrientes, siendo elegidos: primer Teniente, D. Inocencio Garós Arruga, y segundo, D. Modesto Morea Muriel, a los que posesionó el señor Alcalde.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 28.— Aprobar el acta de la anterior.

Se acuerda por unanimidad sacar a pública subasta una partida de madera de la arboleda del pueblo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 162 del Estatuto y 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 20 de marzo.— Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta del resultado de la subasta de 17 lotes de árboles de chopo, a la que no se presentó ningún postor, por cuyo motivo y por unanimidad se acuerda: 1.^o, que se hagan tres clasificaciones en los árboles, de 4, 5 y 6 pesetas uno; 2.^o, que se avise por medio de bando a todos los vecinos, para que durante los días 21, 22 y 23, hasta la hora del sorteo, soliciten en la Secretaría los árboles que deseen, y 3.^o, que la adjudicación de árboles sea a suerte entre todos los vecinos, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4.^o del artículo 164 del Estatuto municipal.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 23.— Se aprobó el acta de la anterior.

Idem la ordinaria del Repartimiento general del año en curso, conforme a lo dispuesto en el art. 461 y siguientes del Estatuto.

Se dió cuenta del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad del día 18 del actual, en lo que se refiere a la inversión del 5 por 100 del presupuesto de 1929 y 30, para atenciones sanitarias.

De acuerdo con el art. 182 y el apartado d)

del art. 201 del Estatuto, se acuerda facultar al señor Alcalde, para que lo antes posible ponga en ejecución dicho acuerdo, y que la construcción del cementerio civil, arregio del depósito de cadáveres y calles se haga por prestación personal. También se acuerda que la celebración de sesiones ordinarias del Ayuntamiento pleno se celebren el día 1.^o de cada mes y las de la permanente todos los domingos.

Sin más asuntos.

De la Comisión permanente.

Sesión ordinaria del día 11 de enero.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones del B. O.

Se acuerda que el arriendo del granero, propiedad del Municipio, sea de 60 pesetas anuales. Idem gratificar al Maestro con 40 pesetas mensuales por clases de adultos.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 17.— Aprobar el acta de la anterior.

Idem el proyecto de modificaciones para el presupuesto del año 1930.

Sesión ordinaria del día 18.— Aprobar el acta de la anterior.

Examinar las cuentas de cruzaños con el agente en la capital, Sres. Rubio y Gómez, con un saldo a su favor de 1.344'15 pesetas, que pasa a primera partida del trimestre corriente.

Sin más asuntos.

Sesión del día 1.^o de febrero.— Aprobar el acta anterior y quedar enterado de la correspondencia oficial y disposiciones del B. O.

Conocer el acta de arqueo.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 2 de marzo.— Aprobar el acta anterior.

Idem la liquidación del presupuesto de 1929 en la siguiente forma:

Obligaciones pendientes de pago el 31 de diciembre de 1929, 1.468'88.

Créditos pendientes de cobro en igual fecha, 700 pesetas.

Existencias para el ejercicio de 1930, 1.872'10 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 9.— Aprobar el acta anterior.

Proceder a constituir la Junta pericial del catastro, de este término municipal, conforme al Reglamento de 30 de mayo de 1928.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 16.— Aprobar el acta de la anterior.

Conocer y dar cuenta de una carta dirigida a este Ayuntamiento, por D. Enrique J. Clemente, en la cual dirige un saludo a esta Corporación; y en su vista se acordó corresponder a dicho saludo, adherirse a las conclusiones que se formulen en la asamblea Pro-Confederación del Ebro, que ha de celebrarse el día 23 del actual en Zaragoza.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 23.— Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al sorteo de 69 árboles de chopo, propiedad del Municipio, cuyo ingreso por tal concepto asciende a 327 pesetas, que se ingresará en arcas municipales.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 30. — Se aprobó el acta de la anterior.

Proceder al nombramiento de comisionado para que asista a Zaragoza el día 10 del próximo abril al juicio de revisiones, recayendo dicho nombramiento a favor de D. Pedro E. López.

Aprobar estadística de edificios y albergues presentada por secretaría.

Sin más asuntos

Navardún, a 12 de junio de 1930.—El Secretario, Pedro E. López.

Aprobado el presente extracto de acuerdos por la Comisión permanente en sesión celebrada el día de ayer.

Navardún, a 23 de junio de 1930.—El Secretario, Pedro E. López.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Anaut.

Sádaba. N.º 2.334.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1930.

Sesión ordinaria del día 2.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Aprobar el acta de arqueo de 30 de abril último, con la existencia en caja de 104.132'73 pesetas, de ellas 12.728 valores de depósitos.

Adherirse a la Obra de Homenajes a la Vejez y contribuir con 100 pesetas a la suscripción destinada a la creación de pensiones y socorros a los ancianos de la localidad.

Aprobar factura, de 80'95 pesetas, de la casa Moisés Díez, de Palencia, por construcción de cinco centros de bronce para arreglo del reloj público; y el pago de 87'50 pesetas al Notario de Sos, por su minuta de derechos de expedición de copia simple de las actas notariales referentes al sorteo de parcelas efectuado en el año 1919 por la Comunidad de Propietarios de Montes.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 9.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Acudir a la información abierta sobre el peso en vivo del ganado, manifestando que no procede se derogue el R. D. de 17 de enero de 1928.

Aprobar factura de 374 pesetas, de S. de Juan Sasre, por tres capotes, traje y gorra de paño, servidos para la Guardia municipal.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 16.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Aprobar los extractos de acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones de los meses de enero a abril últimos.

Contribuir con 100 pesetas de fondos muni-

cipales, para la compra de premios que se distribuyan entre las alumnas más constantes en la asistencia a la escuela dominical.

Autorizar al señor Alcalde para adquirir 22 persianas de alambre, en el precio propuesto por D. Raimundo Alzuet, con destino al nuevo grupo escolar.

Aprobar el pago de 30 pesetas al relojero don Próspero Aniquino, por colocación y ajuste de piezas en arreglo del reloj público, y 20 pesetas al Sacristan G. Bagüés, por estar al cuidado y dar cuerda a dicho reloj por tiempo de un mes.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 23.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Quedar enterados de un telegrama del Excelentísimo señor Gobernador civil transmitiendo su profundo pésame a familias de las víctimas de la tormenta del día 21 del actual.

Contribuir con la piedra necesaria para construcción de un chafán en la casa de D. Cecilio Calvo, sita en el portal del Carmen, por ser de todo punto conveniente en obsequio al ornato público.

Aprobar minuta de 75 pesetas, del Letrado D. Ramón Serrano, por su intervención con motivo de la reclamación del contratista de las Escuelas contra la liquidación final.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 30.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Pasar a informe de la Comisión de Obras oficio del Sindicato Agrícola Católico de esta villa, en que solicita la colocación de pararrayos en los corrales próximos a caminos de mayor tráfico.

Aprobar nota, de 13 pesetas, por socorros a pobres transeúntes; otra, de 15 pesetas, por papel de pagos al Estado para reintegro del padrón de habitantes, y otra, de 3'50 pesetas de P. Pallarés, por portes de impresos y *Boletines Oficiales* encuadernados.

Sin más asuntos.

En Sádaba, a 6 de de junio de 1930. — El Secretario, Florencio Almárcegui.— V.º B.º— El Alcalde, Alejandrino Amorós.

Villanueva de Gállego. N.º 2.368.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de mayo de 1930.

Sesión ordinaria del día 2.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aprobar extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Quedar enterados del resultado ofrecido en la expedición de guías para el aprovechamiento vecinal de leñas del monte Las Fajas.

Aprobar extracto de acuerdos adoptados por

la Comisión permanente durante el mes de abril próximo pasado.

Nombramiento de Comadrón titular interino a favor del Practicante D. Avelino Casalé Guillén por falta de aspirantes al concurso.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 16.—Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 30 de abril último, con una existencia en Caja de 29.934'35 pesetas.

Alquilar la habitación de la casa número 11 duplicado, piso 2.º derecha, al vecino Pablo Acín, por la cantidad anual de 260 pesetas.

Dejar, para cuando proceda su distribución, la instancia presentada por el vecino Victoriano Sarto, que solicita se le conceda tierra para cultivo en los montes comunales de este Municipio.

Aprobar el recuento general de ganadería para el año 1931.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 23.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Aprobar varios pagos.

Encargar a D. Pablo Laudó Salvador las placas para la rotulación de todos los edificios existentes en este término municipal, conforme al presupuesto por él presentado.

Quedar enterados de haberse recibido de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos la documentación relativa al nombramiento de Hospitalero enterrador de este pueblo a favor del soldado Antonio Córdoba, a quien se le expedirá por la Alcaldía la correspondiente credencial.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 2 de junio de 1930.—El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Comisión en la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 6 de junio de 1930.—El Secretario Andrés García.—V.º B.º—El Alcalde, C. Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.609.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el falleci-

miento intestado de Valero Pelegrín Leonar, de sesenta y ocho años, hijo de Esteban y Raimunda, natural de Alagón, vecino de esta ciudad, en la que falleció en el Hospital el día nueve de mayo último, siendo viudo de María Serrano, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederle, para que dentro de treinta días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirlo en el expediente que se tramita de oficio en este Juzgado sobre prevención de abintestado y declaración de herederos de dicho finado; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a cinco de julio de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.688.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario doscientos ochenta y tres, de mil novecientos treinta, sobre atentado frustrado contra Joaquín Ezquerro Calvete, se cita por medio de la presente a D. Angel López Pariel, D. Silvestre Ramos Gracia, y D. Gonzalo Hernández, estudiante de esta Facultad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre el hecho de autos en concepto de testigos, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a 5 de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.687.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado, bajo el número noventa de mil novecientos veintinueve, contra Miguel Ramos Morales, sobre uso de nombre supuesto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Juan Castiel Laborda, que tenía su domicilio en esta capital, calle Casañal número cuatro y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, el día veintinueve del actual, a las diez y media de la mañana, al objeto de que, como testigo, asista al acto del juicio oral, dimanante de la causa antes nombrada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma a dicho Juan Castiel Laborda, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

do lo reducido que consienta la diversidad de los intereses afectados y que para que sus deliberaciones puedan dar todo el resultado apetecido, vayan éstas precedidas de un período de información y estudio en el que se examinen, por Ponencias y Comisiones de composición limitada, los distintos aspectos del problema.

Es necesario, asimismo, que la presencia en la Asamblea de los representantes de la Administración pública, indispensable para encauzar las discusiones y asesorar a los elementos directamente interesados en el problema, en nada coarte la libertad e iniciativa de la propia Asamblea para producirse en el sentido que juzgue más conveniente a los intereses de la producción y comercio vitivinícola, permitiendo, al propio tiempo, que la Delegación del Estado, saturada del ambiente y de las diversas tendencias que se sustenten en la Conferencia, pueda, "a posteriori", informar a su vez al Gobierno sobre las soluciones propuestas, con lo cual el Poder público contará con un doble y eficaz asesoramiento; el de los intereses directamente afectados por la crisis y el de los técnicos de la Administración pública competentes en la materia.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se convoca una Conferencia nacional Vitivinícola, para estudiar, con el concurso de los elementos interesados, los problemas relacionados con la producción, destilación y comercio de vinos, la cual se celebrará a partir del día 15 del próximo mes de julio, en la forma que se determina en la presente Real orden.

2.º Constituirán la Asamblea las entidades y organismos que figuran en la siguiente relación, con el número de Delegados que en ella se indican:

Productores.—Doce Delegados designados por la Confederación Nacional de Viticultores, cinco con carácter general y los siete restantes por las regiones vitícolas de Cataluña, Levante, Aragón, Rioja, Navarra, Mancha y Castilla, y uno por cada una de las Asociaciones siguientes: Asociación general de Agricultores de España, Confederación nacional Católico-Agraria, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Unión de Remolacheros y Cañeros Españoles. Total de delegados, 16.

Comerciantes.—Un representante por cada una de las entidades siguientes: Asociación nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino, Federación nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos, de Barcelona; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Barcelona; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de El Grao, de Valencia; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos, de Pasajes; Asociación de Exportadores de Vinos, de Rioja; Asociación de Exportadores de Vinos, de Zaragoza; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Tarragona; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Reus; Sindicato de Exportadores de Vinos de Villafranca del Panadés; Sindicato de Exportadores de Vinos de Alicante; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Criptana; Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga; Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera; Asociación de Fabricantes de Aguardientes y Licoristas de Cataluña; Asociación de Licoristas del Norte de España; Asociación de Licoristas de Andalu-

cia; Sociedad general Azucarera de España, y Banco Exterior de España. Total de delegados 20.

Fabricantes.—Un representante por cada una de las entidades siguientes: Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España; Unión de Fabricantes de Alcohol Vínico de Cataluña; Unión de Fabricantes de Alcohol de Vino de Albacete; Asociación de Fabricantes de Alcohol Vínico de Zaragoza; Asociación de Fabricantes de Alcohol Vínico de Tarragona; un representante de los fabricantes de alcohol vínico de cada una de las regiones valenciana, manchega y castellanoleonesa, designados por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España; un representante de la Asociación de Comerciantes y Fabricantes de Alcoholes compuestos de Cataluña; Asociación general de Fabricantes de Alcohol Industrial de España; Unión Alcohólica Española; Compañía de Alcoholes, S. A.; Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.; Fabricantes de Azúcar de Caña; Fabricantes de Azúcar de Andalucía, con destilería de mieles de remolacha; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Sección de Carburantes); Cámara Nacional de Industrias Químicas, y un representante de los fabricantes de alcohol de maíz. Total de delegados, 18.

Si algún organismo no comprendido en la anterior relación se considerase con méritos suficientes para figurar en ella, lo solicitará así del Ministro de Economía Nacional, quien excepcionalmente y en razón de los motivos expuestos por la entidad solicitante, podrá incluirla en la lista aludida.

3.º Presidirá la Asamblea el Ministro de Economía Nacional, y en su representación el Subsecretario del Departamento, actuando de Secretarios el Jefe de los Servicios generales de la Dirección general de Agricultura y el Secretario de la Sección de Comercio de este Ministerio.

Cooperarán en los trabajos de Secretaría, como ponentes de las Comisiones, los funcionarios que se designen, afectos a los diversos servicios del Ministerio y en concordancia con los temas peculiares asignados al estudio de cada sección.

4.º La Asamblea estará integrada por los Delegados corporativos y por la representación del Estado.

Los Delegados corporativos ostentarán la representación de la entidad que los designe, dentro de un régimen de identidad de derechos y funciones. Cada Delegado podrá ir acompañado de un suplente, el cual, en todo momento, tendrá voz informativa; pero sin que le asista derecho al voto mientras esté presente el titular.

Los Delegados corporativos y sus suplentes deberán acreditar su calidad de productores, comerciantes o industriales, según la índole de la representación que ostenten, o bien que poseen poderes bastantes de sus representados.

La Representación del Estado estará integrada por el Director general de Agricultura, asistido por funcionarios técnicos de los Servicios a su cargo; el Director general de Aduanas, asistido por el Jefe de la Sección de Alcoholes de dicha Dirección o funcionarios de la misma; los Directores generales de Rentas públicas, de Ferrocarriles y de Industria; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; los Jefes

de las Secciones de Comercio y de Política Arancelaria del Ministerio de Economía Nacional, asistidos asimismo por funcionarios competentes de sus respectivos Servicios.

La Delegación del Estado constituirá un elemento asesor de la Asamblea, y sólo con tal carácter intervendrán sus componentes en las deliberaciones de la misma, correspondiendo a la exclusiva iniciativa y responsabilidad de la representación corporativa las opiniones que se emitan.

5.º Las deliberaciones de la Asamblea se acomodarán al siguiente Cuestionario:

A.—Mercado interior.

I.—Estadísticas: Producción, consumo interior, exportación y destilación.—Declaración de cosechas.—Circulación.—Publicación de estadísticas exactas.

II.—Purificación y saneamiento: Definición.—Alargamiento de cosechas.—Aguado y alcoholizado.—Empleo de piquetas.—Vinos anormales.—Prácticas permitidas y prohibidas.—Vinagres.—Servicio de fraudes.—Inspecciones, Veedores y sanciones.—Asociación de Productores.

III.—Superproducción: Plantación de nuevos viñedos.—Viñedos en terrenos de regadío.—Destino de los vinos de producciones exageradas.—Procedimiento para hacer efectivas las medidas que se adopten.

IV.—Régimen de vinos: Envases de vino.—Presentación.—Régimen de ventas en restaurantes y casas de comidas.—Clases y graduación de los envases.—Precio de los vinos embotellados.—Legislación del trabajo en los establecimientos de vinos.

V.—Impuestos: Desgravación de los impuestos municipales y provinciales para los vinos comunes.—Compensación sobre otros productos.—Unificación de las normas a que deben sujetarse todas las Corporaciones de España en materia de impuestos sobre vinos.

B.—Exportación.

VI.—Purificación y saneamiento: Asociación de Exportadores.—Registro.—Condiciones para poder exportar.—Tributación.—Propaganda genérica.

VII.—Transportes: Terrestres.—Marítimos y de cabotaje.—Ordenación, unificación y abaratamiento.

VIII.—Envases: Admisiones temporales.—Envases nuevos y primeras materias.—Derechos arancelarios.

IX.—Denominación de origen: Delimitación de las comarcas vitícolas españolas.—Fijación de las características de nuestros vinos típicos.—Régimen de denominación nacional e internacional.

X.—Tratados: Convenios comerciales vigentes. Normas para Convenios futuros.—Garantías para nuestros certificados de origen y de laboratorio.—Respeto de nuestras denominaciones de origen.—Auxilios e informes de nuestras Embajadas, Consulados y Agregados comerciales.

C.—Alcoholes.

XI.—Régimen de alcoholes.—Reglamentación. Represión del contrabando.—Clasificación.—Cir-

culación.—Preferencias.—Potabilidad.—Tributación por absolutos.—Alcoholes para la exportación.—Condiciones y garantías.

6.º Para el estudio de los temas comprendidos en el Cuestionario que antecede se nombrarán las siguientes Comisiones, en las que actuarán como ponentes los funcionarios designados de acuerdo con el número tercero.

Comisión primera: Estadística.—Saneamiento del mercado interior.—Superproducción.

Comisión segunda: Régimen de ventas de vino en el interior.—Impuestos.

Comisión tercera: Purificación y saneamiento de la exportación.—Transportes.—Envases.

Comisión cuarta: Denominaciones de origen.—Tratados.—Propaganda genérica.

Comisión quinta: Régimen de alcoholes.

7.º Se abre un plazo de información pública, que terminará el día 10 del próximo mes de julio, durante el cual todas las Corporaciones, entidades y particulares interesados en los diversos problemas que han de ser objeto de la Conferencia, podrán emitir, por escrito, sus opiniones, acomodándolas, en cuanto sea posible, a los términos del Cuestionario.

8.º El día 15 de junio, a las doce de la mañana, se reunirán en el Ministerio de Economía Nacional los miembros de la Conferencia, para proceder a la constitución de las Comisiones y a la distribución de las Ponencias entre las mismas. A partir de esta fecha se proseguirá la labor preparatoria de las Comisiones, y una vez ultimada ésta, tendrá lugar la sesión inaugural y las plenarios que sean necesarias para terminar el estudio de las propuestas provisionales que formulen las Comisiones.

El orden y cuestionario de las sesiones, tanto de las Comisiones como del Pleno de la Conferencia, serán determinados por la Presidencia, la cual establecerá, asimismo, el Reglamento de los debates, resolviendo todos los demás detalles no previstos en la presente Real orden.

9.º Una vez clausurada la Asamblea, la representación del Estado se constituirá bajo la presidencia del Subsecretario de Economía Nacional, para proceder a informar al Gobierno acerca de las opiniones emitidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1930. Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 junio 1930.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 690.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Nicasio Mariscal, como Presidente de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad de España, solicitando autorización para celebrar una Asamblea de Subdelegados de Sanidad de las tres Ramas (Medicina, Farmacia y Veterinaria), en la ciudad de Zaragoza, durante los días 13 al

16, ambos inclusive, del mes de octubre próximo, y que se le dé carácter de oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda autorización para celebrar la citada Asamblea de Subdelegados de Sanidad en la provincia de Zaragoza, durante los días 13 al 16, ambos inclusive, del mes de octubre próximo concediéndole carácter oficial y autorizando la asistencia a ella de todos los Subdelegados de las tres clases que deseen concurrir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1930. Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 julio 1930.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 158.

Excmo Sr.: El artículo 137 del vigente Reglamento de Reclutamiento determina de una manera general, que todos los mozos clasificados “Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares” sean sometidos a revisión en los años segundo y cuarto siguientes al de su clasificación; pero como algunas de las causas que, según el Cuadro de inutilidades vigente, determinan semejante clasificación revisten carácter permanente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que aquellos mozos a quienes se haya aplicado la mencionada clasificación de “Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares” por padecer algunos de los defectos, lesiones o enfermedades incluidos en los números 9 del apartado C); 18 del E); 21, 22, 23, 24 y 26 del F); 27, 28 y 32 del G); 34 del H), y 38 del I), todos del grupo III del Cuadro de inutilidades anexo al Real decreto-ley de Bases de 29 de marzo de 1924, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no queden sujetos a revisión alguna y sea definitiva su primera clasificación; debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los procedentes del medio reemplazo a que pertenezcan pasen a segunda situación de servicio activo, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en el organismo de reserva correspondiente, quedando en este sentido modificado el artículo 137 del citado Reglamento.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los preceptos de esta disposición se apliquen a los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual y anterior sujetos a revisión y que padezcan alguno de los defectos, lesiones o enfermedades antes mencionadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1930.—Benguer. Señor...

(“Gaceta” 2 julio 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los Reales decretos de 17 de diciembre de 1926, 21 de mayo de 1928, 14 de noviembre de 1929 y el de 16 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque concurso para la provisión de 60 plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones, dotadas con la asignación anual de 1.500 pesetas, con derecho al ascenso a plazas de 2.000 y 2.500 pesetas, según lo dispuesto en las últimas disposiciones citadas, compatible con el percibo de haberes de retiro, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfruten los interesados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Los aspirantes a Guardianes deberán ser Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros e Institutos similares del Ejército y la Armada; Suboficiales y Sargentos de los referidos Cuerpos e Institutos, Cabos, Guardias de primera y segunda clase de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros, etcétera, o Cabos de los demás Cuerpos militares, por este orden de preferencia, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

2.^a Los solicitantes deberán ser sometidos a un reconocimiento médico, que se practicará en las Prisiones en que radiquen las Inspecciones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones, o, en su defecto, por un forense. Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a manifestar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trata.

3.^a Declarada su aptitud física, serán sometidos a un examen oral, que versará sobre las materias comprendidas en la Cartilla penitenciaria, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 30 de mayo de 1928, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 24 de diciembre de dicho año (“Gaceta” del 31).

4.^a Los concursantes deberán presentar sus instancias en las Inspecciones provinciales que radican en todas las capitales de provincia, en el plazo de treinta días naturales, y por tanto consecutivos, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, debiendo ser extendidas en papel de clase octava, suscritas por los respectivos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

a) El que acredite su situación de retiro; si en él no consta la edad del interesado ni su haber pasivo, se justificarán estas circunstancias de modo bastante, con la resolución que concedió dicho haber, o copia certificada de ella, así como, en su caso, con certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo en su defecto.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para acreditar que el interesado no ha sido condenado.

c) Certificación de buena conducta.

5.^a Al expirar el plazo señalado en la regla anterior, las Inspecciones provinciales remitirán a la Dirección general del Ramo relación nominal de los Aspirantes, que por haber presentado su documentación completa dentro del mismo hayan sido admitidos a examen.

6.^a El día 1.º de agosto próximo, y previo el reconocimiento señalado en la condición 2.^a, las Juntas de Disciplina de las Prisiones provinciales procederán al examen de suficiencia a que alude la condición 3.^a, fijándose en el local del Establecimiento, con la debida antelación, el anuncio que señale la hora en que darán comienzo estos ejercicios. Las calificaciones serán exclusivamente de aprobado o desaprobado.

7.^a Los Tribunales calificadores, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, elevarán al Centro directivo la propuesta en la forma prevenida en el mismo, para que por la Dirección general se proceda, por el orden de preferencia que se consigna en la regla 1.^a y de menor a mayor edad dentro de cada clase, a la formación de la lista general de aspirantes que han de ir cubriendo las 60 plazas a que se refiere esta convocatoria, a medida que se produzcan las vacantes.

8.^a Con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, la Dirección general, al formar la lista a que alude la regla anterior, podrá excluir de los propuestos a los que no reúnen todos los requisitos legales exigidos.

9.^a Si a juicio de alguna Junta de Disciplina surgiera alguna duda sobre la interpretación de las reglas a que ha de sujetarse la presente convocatoria, elevará inmediatamente consulta a la Dirección general, que en el plazo más breve posible resolverá sobre las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1930.—Estrada, Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 3 julio 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La necesidad de defender el Tesoro Artístico, Histórico y Arqueológico nacional, patrimonio colectivo de valor inapreciable como índice de cultura, exige la adopción de medidas cuya oportunidad no es preciso encarecer si se tiene en cuenta la exhibición de que han sido objeto muchas de sus valiosas piezas, ante propios y extraños, en reciente Certamen nacional.

Entre dichas medidas, ninguna más eficaz, y al mismo tiempo más respetuosa con los intereses encontrados del legítimo poseedor y de la colectividad, que la de imponer, como forma solemne de inexcusable cumplimiento para la enajenación de los objetos integrantes de aquel tesoro, la puja sobre un valor fijado por peritos entre los concurrentes, que pueden ser todos los españoles, cuya invitación asegura una real y efectiva publicidad.

La pública subasta, al mismo tiempo que garantiza el más alto precio que puede obtener del mercado el poseedor que manifiesta su voluntad de subordinar al disfrute del valor de la cosa el goce de su uso en cuanto se dispone a enajenarla, ofrece a la colectividad interesada en la conservación de su patrimonio cultural el modo de que alguno de sus Institutos culturales adquiera, por

su justo precio, obras que por su especial mérito o por otras circunstancias deben ingresar en el patrimonio privativo de la comunidad.

Aparte de estas inmediatas consecuencias de la subasta, es preciso no olvidar la publicidad y la intervención de peritos que la acompaña, siendo prenda de su legítima procedencia y de su autenticidad, acrecen el valor del objeto enajenado y alejan el recelo de falsificación tan frecuentes en el régimen de clandestinidad y sigilo.

Por las consideraciones que preceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.605.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas se requiere pública subasta, previa tasación por peritos autorizados, y escritura pública, en la que el Notario de fe de haberse observado todas las formalidades establecidas en las Leyes.

Artículo 2.º Se reputan obras artísticas, históricas y arqueológicas los edificios, ruinas, yacimientos y monumentos prehistóricos o históricos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, estofas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos que tengan interés de arte, historia o cultura.

Artículo 3.º Con treinta días, al menos, de antelación al señalado para el remate, se anunciará la subasta en el “Boletín Oficial” de la provincia, en dos periódicos de gran circulación de ésta y en uno de la localidad en donde radique la obra u objeto que se pretenda enajenar, si lo hubiere, o por pregón si en la localidad no se publica ningún periódico.

Las Autoridades que por precepto legal hayan de autorizar la enajenación podrán exigir que se anuncie además en la “Gaceta de Madrid” y en dos periódicos de gran circulación de España, cuando así lo aconseje la extraordinaria importancia artística histórica o arqueológica del objeto, o cuando su tasación o la puja, en su caso, exceda de 15.000 pesetas. Por el contrario, dichas Autoridades podrán reducir la publicidad a los periódicos de la localidad o al pregón si el valor de tasación o el de la venta no excede de 500 pesetas.

Artículo 4.º En el anuncio de subasta se describirán, con los mayores detalles posibles, los objetos que se pretenden enajenar y se hará constar su tasación pericial que ha de servir de tipo a la subasta, y el local y horas en que desde la fecha de aquél hasta el día del remate han de estar expuestos al público tales objetos y, a disposición de quien quiera consultarlos, los títulos, autorizaciones, actas, dictámenes periciales y académicos que las leyes exigen y, desde luego, el expediente incoado para la subasta. Esta documentación podrá exhibirse por copia debida-